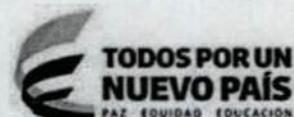




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500498381



20185500498381

Bogotá, 15/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S
CARRERA 102 C No 139 - 13
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19667 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19667 DEL 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

HECHOS

El 02 de febrero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764584, al vehículo de placas BIP-200, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Por la Resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 10 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016560097296-2 el día 16 de noviembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 63467 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado mediante aviso el 13 de diciembre de 2017.

La empresa investigada TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con NIT 830095379 - 4, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N. 2017560123428-2 del 20 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con NIT 830095379 - 4 mediante escrito radicado bajo N2016560097296-2 del 16 de noviembre de 2016 manifiesta lo siguiente:

1. TRANSPORTES LA CANDELARIA no es responsable de la ausencia de la monitora. Al parecer lo que ocurrió el día de los hechos fue que el monitor incumplió su deber y durante la prestación del servicio abandonó el vehículo de trabajo, con la complicidad del conductor, un poco antes de culminar la ruta. Los hechos comentados le constan tanto al conductor CARLOS CORTES, como el monitor. Claramente, fue una situación completamente ajena a la responsabilidad de la empresa.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 9 6 6 7

2 7 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

Desafortunadamente, existe un vacío normativo en el respectivo régimen sancionatorio consistente en que no tiene descritas ese tipo de conductas en las que pueden inculparse conductores y monitoras., la falta de legislación en esa materia no se puede trasladando la responsabilidad a la empresa por hechos de terceros.

2. La presunción de inocencia ya acompañada de otra garantía que de el «administrado» Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 3366 en todos los casos rige la presunción de inocencia, la cual; se desconoce cuando se impone una sanción a pesar de que la conducta no fue cometida por el investigado.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con NIT 830095379 - 4 mediante escrito radicado bajo No 2017560123428-2 del 20 de diciembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

1 Falsa motivación en el auto de apertura de la presente investigación. Del fundamento normativo no se adecúa a la descripción típica del literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996

2. Aplicación del código 513 carece de validez jurídica. No es procedente continuar esta actuación y en cambio resulta viable decidir no imponer sanción alguna en relación con una tipificación que fue declarada nula por el Consejo de Estado, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso.

3. Me opongo al rechazo de pruebas. Me opongo a la decisión de rechazar el testimonio del conductor como de su acompañante porque no es razonable decir que no son útiles siendo que dichas personas estuvieron en el lugar de los hechos y pueden clarificar las circunstancias de modo en que ocurrieron los sucesos

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N63467 del 04 de diciembre de 2017

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13764584 de fecha 02 de febrero de 2016.

1.2 Copia del contrato de vinculación celebrado entre el propietario del vehículo de placa BIP-200 y la empresa TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13764584 del día 02 de febrero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que no se formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el NIT. 830095379 - 4, mediante Resolución N° 57558 del 24 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 513, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

19667

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

En el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que hace que la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

RESOLUCIÓN No.

Del

19667

27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 17558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte y la sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitana distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una violación del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad de transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toben, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que la presencia de un adulto que monitoree el recorrido es obligatorio durante toda la prestación del servicio total.

Por lo tanto, razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su

Empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

La Representante Legal de la empresa investigada, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*.

Es necesario entonces respecto del principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, remitirnos a lo establecido en Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Rad. Referencia: expediente D-8698:

"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".²

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

² La providencia C-289 del 18 de abril de 2012, cita a su vez en el mismo sentido las Sentencia C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003

RESOLUCIÓN No.

Del

1 9 6 6 7

2 7 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 572 del 1 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la aprehensión de la empresa investigada, ya que, si bien TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con NIT 830095379 - 4 está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con NIT 830095379 - 4, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle a la investigada que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como

RESOLUCIÓN No.

19667
Del 27 A.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso probatorio en estos procesos.

Queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se establece el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 2.2.1.6.3.3 del decreto 1079 de 2015, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del la vigilada respecto al tema en cuestión.

Respecto al rechazo de las pruebas solicitadas por el administrado al momento de rendir los respectivos descargos, mediante auto 63467 del 04 de diciembre de 2017 se expresan las razones por las cuales no se accede a las mismas y se deja claro que para la toma de la respectiva decisión se tuvo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, a las cuales se les dio el valor probatorio que allí mismo se expresa, siendo dable tal conducta procedimental según lo normado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, que preceptúa que la administración puede prescindir del término probatorio, al consagrar la expresión "...si fuere el caso" para los eventos en que se requiera de la práctica de pruebas, es de aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, las pruebas solicitadas no aportan elementos adicionales a los hechos investigados, por lo tanto las pruebas solicitadas no resultarían útiles en la presente investigación, razón por la cual no se ordeno su práctica.

Fronte a la copia del contrato de vinculación celebrado entre el propietario del vehículo de placas BIP -200 y la empresa investigada este despacho le aclara que la misma es inconducente, toda vez que no excluye de responsabilidad directa a la empresa, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5751 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora, de esta forma la prueba no será tenida en cuenta en esta investigación.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

... sobre instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"³.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se debe tener en cuenta que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes

3 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57598 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁴

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764584 del día 02 de febrero de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y

RESOLUCIÓN No. 19667 Del 27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

En las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13764584 del 02 de febrero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas BIP-211 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con NIT 830095379 - 4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "El acompañante o monitor es menor de edad", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Es pertinente, resaltar lo reglamentado en el artículo 2.2.1.6.10.3 Decreto 1079 de 2015 que para la época de los hechos se encontraba vigente, a saber;

"Artículo 2.2.1.6.10.3 Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

adulto acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios.

(...)

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y del ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que éste se encuentre a bordo del vehículo.

(...)

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse que se efectúe de manera ordenada. (...)
(Subrayado fuera del texto)"

En este sentido se cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas BIP-200 prestara el día 02 de febrero de 2016 el servicio, con un menor de edad es decir sin llevar un adulto acompañante, entendiéndose que en el evento de ser transporte Escolar, se entiende que se transportan menores de edad, los cuales deben tener un cuidado que para el caso que nos compete es el de llevar acompañante en las respectivas rutas, asegurando así la integridad de los mismos mientras permanezcan en el vehículo.

Por lo anterior y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario hablar sobre principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre automotor especial, a saber:

"LEY 105 DE 1993. (...) Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, las condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y una contraprestación económica (...)"

tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial y mucho más cuando se trata del transporte de menores de edad, cuando los mismo no cuentan con el acompañamiento de un adulto, no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

" (...)

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"

Así las cosas, queda claro que el prestar servicio de transporte escolar sin cumplir con los parámetros mínimos de seguridad, constituye una falta a la normatividad de transporte digna de sancionar por las implicaciones que la misma acarrea para la seguridad de los usuarios, en este caso menores de edad pertenecientes a los centros educativos.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se considere como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que la descripción previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13764584 de fecha 02 de febrero de 2016, impuesto al vehículo de placas BIP-200, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con el Nit. 830095379 - 4 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante" en concordancia con el código de infracción que dice " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

19667

27 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de sujeción a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento jurídico propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Como base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 02 de febrero de 2016, se impuso al vehículo de placas BIP-200 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764584, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S. identificada con el N.I.T. 830095379 - 4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 513 en concordancia con el código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y en el Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde se generará el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

RESOLUCIÓN No.

Del

1 9 6 6 7

2 7 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el número Único de Infracciones de Transporte No. 13764584 del 02 de febrero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CR 102 C NO. 139 13, al teléfono 6808104 / 6842224 o al correo electrónico transportelacandelaria@yahoo.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

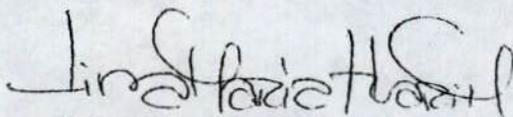
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 9 6 6 7

2 7 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Guallero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57558 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 830095379 - 4



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cancillería de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

075 2013/12/05 JUNTA DE SOCIOS 2014/01/08 01796054
96 2017/10/18 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/02/26 02306032

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL TODO LO
CONADO CON LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE,
OBJETO ESPECIAL DE PASAJEROS PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS,
TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, ALQUILER DE
PARA LOS PASAJEROS O DE CARGA. LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES,
COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS MISMOS, LA
COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCIAS EN GENERAL, LA DISTRIBUCIÓN DE TODA
DE ARTÍCULOS NACIONALES O IMPORTADOS Y REPRESENTAR CASAS
EXTRANJERAS, LABORES TODAS QUE PODRÁ ATENDER POR SI MISMA
ESTA PERSONA, EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE TERCERO,
OBJETO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER,
CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES,
LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, TOMAR O DAR
INTERESES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR,
PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER EFECTO
ACCEPTARIOS EN PAGO; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE
INSIGNIAS, PATENTES, PRIVILEGIOS, SUCESIONES A
LA PROMOCIÓN O FORMACIÓN DE EMPRESAS DE LA MISMA
RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y EL APOORTE A
TODA CLASE DE BIENES, ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O POR CUENTA
TERCEROS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE INTEGREN AL OBJETO DE
SOCIEDAD.

CERTIFICA:

OBJETO PRINCIPAL:
(TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

: \$302,000,000.00
: 302,000.00
: \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

: \$302,000,000.00
: 302,000.00
: \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

: \$302,000,000.00
: 302,000.00
: \$1,000.00

CERTIFICA:

LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN
Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO
DE LA COMPAÑIA, QUIEN A LA VEZ TENDRÁ UN
SERÁ REEMPLAZAR CON LAS MISMAS FACULTADES EN SU

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 075 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013,
INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01796054 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE
RODRIGUEZ GARCIA ELIZABETH

IDENTIFICACION

C.C. 00000052797702



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFÍANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE PAGAR MULTAS HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, EN WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCIONES DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S.
 N.I.T. : 830095379-4
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01146797 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 417,134,996
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 102 C NO. 139 13
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transportelacandelaria@yahoo.com
 DIRECCION COMERCIAL : CR 102 C NO. 139 13
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : transportelacandelaria@yahoo.es

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002437 DE NOTARIA 47 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00804971 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES LA CANDELARIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 075 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01796054 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES LA CANDELARIA LTDA. A: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 075 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 8 DE ENERO DE 2014, BAJO EL NÚMERO 01796054 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S.

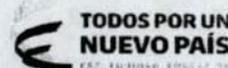
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NUMERO
0001027	2002/05/09	NOTARIA 47	2002/06/06	00330121



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500451371



Bogotá, 27/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S.
CARRERA 102 C No 139 - 13
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19667 de 27/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 19637.odt

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

21 21

